



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 2022-00221 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA
PROVIDENCIA : AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A por intermedio de apoderado, contra AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. El demandado AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA, suscribieron el pagaré No. PAGARÉ N° 7642011 a la orden de BANCO DE BOGOTA S.A por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$\$87.019.575). por concepto de capital M.L. más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de marzo de 2022, hasta que se satisfaga la obligación; mas las costas y agencias en derecho.

Que la parte demandada incumplió con lo establecido en el pagaré en mención.

PRETENSION

Dado lo anterior se solicita que se ordene pagar a favor del demandante lo siguiente:

ORDENAR a AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., la suma de \$ 87.019.575, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7642011

ACTUACION PROCESAL

Por auto de diecinueve (19) de abril de 2022, corregido mediante auto de 08 de junio de 2022 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la parte demandada, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., así:

Tal providencia fue notificada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante aquileoosoriopadilla@hotmail.com, según certificado expedido por la empresa de EL LIBERTADOR donde consta que le fue enviado y recibido; traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de



RADICADO : 2022-00221 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA
PROVIDENCIA : AUTO 28/09/2023 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.



Guía N° 1205381

Sr.
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BARRANQUILLA
E.S.D.

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA
DIRECCION aquileoosoriopadilla@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 221-2022

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 08/08/2022 14:33:00
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 08/08/2022 14:54:19
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 08/08/2022 15:36:36

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: aquileoosoriopadilla@hotmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

No reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

Así mismo se ordenó la citación del acreedor hipotecario, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La parte demandante procedió a la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP. El término establecido en la Ley para su compareció sin que se hubiese presentado demanda para acumular al proceso.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado no obstante habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría



RADICADO : 2022-00221 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA
PROVIDENCIA : AUTO 28/09/2023 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecuciónn contra el demandado, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma **de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$4.350.978.7)**.
- 4.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría a tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **90884a260b6df17531b3c39344d0b08c97aeda4464cf88bda285147ac1c37bfd**

Documento generado en 28/09/2023 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>